



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA  
Correo electrónico: [j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2660200 Ext: 7103  
AUTO INT. 929

**Proceso:** HOMOLOGACIÓN FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS  
**Madre:** LAURA VALENTINA PROAÑOS CARRILLO  
**Padre:** KEVIN STIVEN RODRÍGUEZ ASTUDILLO  
**Menor:** J. S. RODRÍGUEZ PROAÑOS  
**Radicación:** 76520-31-10-001-2022-00043-00

Palmira- Valle del Cauca, 19 de julio de 2022.

La señora **LAURA VALENTINA PROAÑOS CARRILLO** solicita se remita a la jurisdicción de familia para la revisión, la decisión emitida por La Defensoría de Familia del ICBF Centro Zonal Palmira, mediante Resolución N° 000048 de fecha 24 de enero de 2020 donde se fija cuota de alimentos al señor **KEVIN STIVEN RODRÍGUEZ ASTUDILLO**, a favor del niño **J. S. RODRÍGUEZ PROAÑOS**. La citada no se mostró conforme con la cuota fijada por concepto de alimentos en audiencia celebrada ante dicha entidad, por lo que de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 numeral 2° de la Ley 1098 de 2006 (CIA), el ICBF envió a reparto de los Juzgados Promiscuos de Familia copia del expediente, correspondiendo a este despacho la revisión de la misma.

El Despacho avocó el conocimiento de dichas diligencias, y puso a conocimiento de las partes el presente trámite, por lo que se procede ahora a revisar la cuota fijada por La Defensoría de Familia del ICBF Centro Zonal Palmira, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Establece la ley civil la obligación de dar alimentos, atendiendo primeramente el vínculo de consanguinidad. Igualmente, el Código de la Infancia y la Adolescencia en su artículo 24 consagra esta especial obligación, con un amplio y moderno concepto de alimentos que propende hacia la dignidad del ser humano, como quiera que involucra no sólo lo indispensable para el sustento, sino todo lo necesario para la habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación, y todo aquello que sea necesario para la formación y desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes.

En eventos de esta naturaleza, para hallar próspera la pretensión alimentaria, nuestro derecho sustancial ha establecido los siguientes presupuestos a demostrar:

**RELACIÓN DE PARENTESCO O CAUSALIDAD:** Debe existir el vínculo o causa eficiente de la obligación alimentaria entre quien solicita alimentos y el demandado, y en el presente caso se acredita tal parentesco con el Registro Civil de Nacimiento del menor **J. S. RODRÍGUEZ PROAÑOS**.

**CAPACIDAD ECONÓMICA DEL OBLIGADO:** Debe demostrarse el monto de los ingresos del demandado, fruto de su trabajo dependiente o independiente, que le permita atender la obligación que se le exige, sin embargo, siguiendo los lineamientos del artículo 129 del código de la Infancia y la Adolescencia, si no se logra establecer dicha capacidad, se aplicará la presunción legal allí establecida, es

decir que devengue al menos el salario mínimo legal mensual vigente. En el caso que nos ocupa, si bien es cierto que, al revisar el expediente remitido por la Comisaría de Familia, no se evidencia documento alguno que permita demostrar los ingresos percibidos por el Sr. **KEVIN STIVEN RODRÍGUEZ ASTUDILLO**, en el acta de audiencia adelantada por el ICBF, el solicitante manifiesta que trabaja de manera independiente como moto ratón y los ingresos no son fijos pues depende de la época.

**LA NECESIDAD DEL ALIMENTARIO:** Tratándose de menores de edad, el estado de necesidad se presume, como quiera que la ley civil los tiene como incapaces, requiriendo por tanto de la protección de los adultos legalmente obligados.

### **ANÁLISIS PROBATORIO**

En orden a verificar en este trámite los presupuestos aludidos y en acatamiento del principio de la carga de la prueba consagrado en el art. 167 del C.G.P., observa el Despacho que pese a la inconformidad de la señora **LAURA VALENTINA PROAÑOS CARRILLO**, frente a la falta de conciliación y la cuota fijada por el ICBF, de la cual se solicitó revisión no se aportó dentro de este trámite sustento alguno que permita inferir que dicha cuota alimentaria debe ser modificada, contando solo con las pruebas documentales que obran en el expediente remitido el ICBF, por lo tanto, en esta instancia y de acuerdo al artículo 111 numeral 2º del CIA el Despacho solo se pronunciará sobre el procedimiento administrativo llevado a cabo y si la decisión adoptada estuvo conforme a derecho.

Frente a la decisión aquí adoptada y ante conciliación fallida, encuentra el despacho que los derechos fundamentales del niño fueron garantizados en el desarrollo del trámite administrativo, considerándose que es ajustada a derecho la cuota alimentaria provisional fijada por la Defensoría de Familia, ahora siguiendo los lineamientos del art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, la capacidad económica del citado en este caso no se encuentra debidamente demostrada, simplemente obra manifestación de progenitor acerca de su condición de trabajador independiente sin ingresos fijos.

Es innegable el hecho que, ante el constante desarrollo de los menores por el transcurso inexorable del tiempo, los gastos que ellos demandan son directamente proporcionales a su edad cronológica, los cuales deben ser compartidos por ambos progenitores en la medida de sus condiciones económicas. No sobra advertir que los hijos además del sustento material, también requieren del sustento afectivo de enorme importancia para su normal desarrollo, y se debe propiciar por tanto un verdadero y sano acercamiento, el que debe ser facilitado por ambos padres, al margen del conflicto que por el aspecto económico ha surgido. Es de considerarse entonces que la cuota alimentaria fijada por el ICBF, aunque no es la ideal, en razón a las necesidades del menor de edad, si se encuentra ajustada conforme a derecho.

El CIA, en su art. 129 dispone que cuando no se tenga prueba de la solvencia económica del obligado a alimentos, en todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal. En este caso el señor Rodríguez Astudillo manifestó ser trabajador independiente, pero no se indagó sobre sus ingresos, razón por la cual es del caso dar aplicación a la norma antes referida, considerando que el monto fijado por la Defensoría de familia, resulta irrisoria frente a las necesidades de un menor de edad, necesidades que se presumen por esa minoría de edad, que implican un estado de indefensión de estos menores, por lo que para este despacho tal decisión debe ser revocada y en su lugar se fijará como cuota alimentaria el equivalente al 30% del salario mínimo legal vigente para éste año y para los años venideros, esto es la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) MENSUALES y cuotas extras para junio y diciembre de \$150.0000 en favor del menor J. S. RODRÍGUEZ PROAÑOS y a cargo del padre **KEVIN STIVEN**

**RODRÍGUEZ ASTUDILLO.** Advirtiéndolo a las partes que, en el caso particular, por ser este trámite administrativo donde se toma una medida provisional, si aún persiste la inconformidad, se deberá entonces, acudir a la jurisdicción de familia para la regulación de la cuota en donde habrá lugar a la presentación de pruebas y su respectivo debate probatorio.

En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO: MODIFICAR** la cuota alimentaria a cargo del señor **KEVIN STIVEN RODRÍGUEZ ASTUDILLO** en favor de su hijo **J. S. RODRÍGUEZ PROAÑOS**, cuota fijada por la Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Palmira, mediante Resolución N°. 000048 de enero 24 de 2020, LA CUAL QUEDARÁ ASÍ:

Se fija como cuota alimentaria REGULAR el equivalente al 30% del salario mínimo legal vigente para éste año y para los años venideros, esto es la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) MENSUALES PARA EL AÑO 2022 y cuotas extras para junio y diciembre EL 50% DE LA CUOTA REGULAR, QUE PARA ESTE AÑO ES DE \$150.0000 en favor del menor J. S. RODRÍGUEZ PROAÑOS y a cargo del padre **KEVIN STIVEN RODRÍGUEZ ASTUDILLO, Y ASÍ SUCESIVAMENTE CADA AÑO EN EL 30% DEL SALARIO MÍNIMO LEGAL VIGENTE PARA CADA AÑO, PARA CUOTAS ALIMENTARIAS REGULARES Y EL 50% DE UNA CUOTA REGULAR, COMO CUOTAS EXTRAS EN JUNIO Y DICIEMBRE.**

**SEGUNDO: DEVOLVER** las presentes diligencias al ICBF Centro Zonal Palmira, previa cancelación de su radicación, una vez ejecutoriada la providencia.

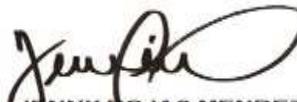
**NOTIFÍQUESE  
EL JUEZ**

**YANETH HERRERA CARDONA**

m.h.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE  
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 070 de hoy 21 de julio de 2022 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

  
**JENNY ROJAS MENDEZ**  
SECRETARIA